

Viedma, 10 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACION DE ACUERDO (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA), Expte. N° VI-02061-F-2025,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 10/12/2025 presenta demanda la Señora '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', con patrocinio letrado, contra el Señor '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]', a fin de solicitar el aumento de la cuota alimentaria a favor de sus hijo menor de edad, '[FAMILIAR_1]'.

La actora manifiesta que mantuvo una relación sentimental con el accionado desde el año 2013 y con el devenir de la convivencia, nace su hijo '[FAMILIAR_1]' el día [FECHA_FAMILIAR_1].

Alega que tras la separación en mayo del año 2018, el niño permaneció bajo su exclusivo cuidado pese a promover la participación del progenitor por todos los medios, al punto que actualmente su hijo no tiene contacto con el padre por varios meses.

En el año 2021 pactaron en instancias de mediación, el régimen de cuidado, comunicación y alimentos a favor del hijo en común. De esta manera, enuncia que la prestación alimentaria continúa siendo del 20 % de los haberes que el progenitor percibe como empleado de Fridevi S.A. más el 50 % de los gastos extraordinarios, pero hace un tiempo le resulta insuficiente a las nuevas necesidades del niño. Aduce que dicha prestación alimentaria fue acordada teniendo en cuenta que el progenitor se comprometía a asumir el tiempo de cuidado, sin embargo, ello no sucedió por lo que no puede integrarse el cuidado como un aporte económico. Denuncia incumplimientos en el pago de los gastos extraordinarios.

Asegura que la abuela materna colabora para cuidarlo y alimentarlo durante los fines de semana.

Señala que su hijo se ha privado de realizar deportes, otras actividades extracurriculares y participar de las colonias de vacaciones, porque la cuota vigente resulta escasa.

Peticiona un aumento de la cuota alimentaria vigente al valor equivalente a una (1) Canasta de Crianza conforme al rango etario del niño (entre 6 y 12 años), que informa el INDEC, más el 50 % de los gastos extraordinarios.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

Posteriormente, en una nueva presentación, solicita alimentos provisorios en una (1) Canasta de Crianza, afirmando que la cuota vigente no cubre las necesidades impostergables del niño.

II) Toma intervención la Sra. Defensora de Menores en base al art. 103 del CCyC y art. 22 de la Ley N° 4199, mediante escrito ingresado el 18/02/2026.

III) Notificado el demandado en fecha 15/12/2025 y vencido el plazo para estar a derecho, el mismo no se presenta a contestar demanda.

IV) Se realiza Audiencia Preliminar en el marco del art. 46 del Código Procesal de Familia en fecha 19/03/2026, a la que sólo concurre la actora junto a su representante legal y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Adjunta. En consecuencia, se proveen las pruebas ofrecidas y se fija el plazo de la etapa probatoria.

V) Previa vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 08/04/2026 se dicta sentencia interlocutoria que dispone los alimentos provisorios en el 80 % de la Canasta de Crianza para la franja etaria de 6 a

12 años, dejando sin efecto otro descuento.

VI) Producidos los informes, la parte actora presenta sus alegatos de bien probado y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces contesta vista.

VII) En fecha 24/06/2026 se llama a autos para el dictado de la presente Sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) En primer lugar, corresponde señalar que la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos menores de edad constituye una consecuencia directa de la responsabilidad parental que ambos ejercen. En consecuencia, acreditado el vínculo filial, resulta imperativo determinar la prestación alimentaria conforme a lo dispuesto por los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen el deber y el derecho de criar, alimentar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna, aun cuando el cuidado personal sea ejercido principalmente por uno de ellos. A su vez, el art. 659 define el amplio contenido de la obligación alimentaria, comprendiendo, entre otros aspectos, la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y aquellos necesarios para la formación profesional u oficio.

En ese mismo sentido, el art. 660 del CCyC reconoce el valor económico de las tareas cotidianas de cuidado realizadas por el progenitor que asume el cuidado personal del niño, niña o adolescente, considerándolas un aporte concreto al cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por ello, tratándose de hijos menores de edad, no resulta necesario exigir una prueba exhaustiva de cada una de sus necesidades, pues ellas se presumen en razón de su etapa de desarrollo y del contenido mismo del

derecho alimentario previsto en el art. 659 del CCyC. Dichas necesidades encuentran sustento, además, en la protección integral reconocida por la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular en su art. 27, que garantiza el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En consecuencia, corresponde adoptar una decisión que asegure la plena efectividad de tales derechos, en observancia del principio del interés superior del niño y desde una perspectiva de protección integral de la infancia.

Cabe recordar que la Constitución Nacional ha otorgado jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos enumerados en el art. 75 inc. 22, los cuales integran el ordenamiento jurídico interno y deben ser interpretados y aplicados de conformidad con los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial, en el marco del denominado "diálogo de fuentes".

Como sostiene Marisa Herrera, los derechos humanos son "interdependientes, indivisibles e interrelacionados", de modo que la afectación del derecho a la alimentación repercute necesariamente en el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la educación, la salud, el desarrollo integral e, incluso, la vida (Herrera, Marisa, *Manual de Derechos de las Familias*, Abeledo Perrot, 2016, p. 654).

Si bien el art. 659 del CCyC impone ponderar las necesidades del alimentado en relación con las posibilidades económicas de los obligados, ello no habilita al progenitor alimentante a eximirse de su deber alegando insuficiencia de recursos. La obligación alimentaria respecto de hijos menores exige desplegar los mayores esfuerzos razonablemente posibles para obtener los medios necesarios para su cumplimiento, en atención al carácter prioritario que reviste la satisfacción de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, corresponde considerar que el progenitor que asume en mayor medida el cuidado cotidiano de los hijos no solo realiza un aporte económico indirecto a través de las tareas de cuidado, sino que además afronta la mayor parte de los gastos diarios, los cuales se incrementan de manera constante como consecuencia del aumento del costo de vida. Esta circunstancia repercute directamente en su economía, razón por la cual resulta exigible que el otro progenitor contribuya de manera proporcional y realice los esfuerzos necesarios para equilibrar las cargas derivadas de la crianza y garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria.

2) Dando paso a la valoración de las pruebas, se puede mencionar lo siguiente:

a) Con la **documental adjunta** queda acreditada tanto la legitimación activa como la pasiva con la partida de nacimiento del hijo en común.

Así, se constata que el niño '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]', nace el día [FECHA_FAMILIAR_1] en esta ciudad, por lo que hoy tiene [EDAD_FAMILIAR_1] (Partida de Nacimiento).

Además, consta Acta de Cierre de Mediación sin acuerdo suscripta por el mediador en fecha 15/08/2025, concluyendo que la demanda de aumento de la prestación alimentaria es presentada dentro de los 6 meses de finalizada la instancia prejudicial (art. 669, CCyC).

b) De los **informes producidos**:

- Cuenta judicial abierta en el Banco Patagonia, Sucursal Viedma en fecha 14/04/2026: cuenta n° '[CBU_CVU_1]' CBU N° '[CBU_CVU_2]'.
- ARCA (31/03/2026): informa que el demandado no está inscripto como contribuyente en el Organismo pero acompaña constancia de alta temprana

como empleado de la firma FRIDEVI S.A. FRIGORIFICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, desde el 29/12/2011 en la categoría Operario Inicial – Producción. Asimismo, acompaña los haberes y aportes por los períodos declarados (12/2011 hasta 02/2026), detallando una remuneración total en el período 02/2026 por [MONTO_DEMANDADO_1].

- INDEC (06/04/2026): remite la estimación de la Canasta de Crianza para febrero/2026 con los rubros que la integran (costo en bienes y servicios más el de cuidados de la primera infancia).

- Registro de la Propiedad Automotor (08/04/2026): informa que el demandado posee dos motocicletas, modelos año 2017 (RX200) y 2011 (hunter 150).

- Institución educativa (08/04/2026): informa que el niño asiste de manera prolija a clases, con todos los elementos necesarios, presenta buen comportamiento con sus pares y docentes, demostrando autonomía en las propuestas educativas. Aclara que todos los días concurre acompañado de su madre y se retira solo cuando finaliza la jornada escolar a las 12 hs porque su madre se encuentra trabajando y no puede retirarlo (su domicilio está a 3 cuadras de la escuela). Frente a eventualidades en la escuela, los docentes se comunican con la madre (que está anotada como referente en la planilla de datos de la familia) y si ella no puede acercarse, notifican a los abuelos autorizados para retirar al niño.

Por último, informan que el progenitor no se acerca a la escuela para participar de los diferentes actos, reuniones o llevar y retirar a su hijo, tampoco se notifica de las comunicaciones del cuaderno, por lo que la institución no mantiene contacto con el adulto.

- FRIDEVI S.A. (23/04/2026): se acompañan recibos de haberes del accionado, donde se detalla como fecha de ingreso al trabajo el 29/12/2011,

percibe el haber por quincena en el Banco Credicoop, se descuentan de sus ingresos el concepto de alimentos y mantiene un crédito con MU.TRA.CA.VI (inoponible al crédito alimentario). De esta manera, tiene liquidado por la 1° quincena del período 03/2026 (febrero/2026) la suma de [MONTO_DEMANDADO_1] (haber bruto) y [MONTO_DEMANDADO_1] (haber neto); por la 2° quincena del mismo período, la suma de [MONTO_DEMANDADO_1] (haber bruto) y [MONTO_DEMANDADO_1] (haber neto). Aclaro que cito los últimos recibos de sueldo informados para atenerme al dato más cercano a la actualidad.

- BCRA (20/05/2026): informa que el demandado tiene cuentas en el Banco Patagonia S.A., Banco Santander S.A y IUDU Cñía Financiera S.A.

- En los alegatos de la parte actora, luego de exponer sus probanzas, ratifica la demanda y concluye que a pesar de estar debidamente notificado, el accionado no se presentó a autos para estar a derecho. En consecuencia, solicita que se valore esta circunstancia en la sentencia como presunción de verdad de los hechos afirmados y se resuelva con perspectiva de género. Afirma que se han comprobado los hechos alegados, la ausencia del progenitor en la vida de su hijo, que el accionado tiene trabajo y por lo tanto, capacidad de pago, recayendo todas las responsabilidades diarias en la persona de la actora.

c) Causa vinculada: '[ACTOR_1]' S/ HOMOLOGACION, Expte N° VI-09031-F-0000, donde se homologa por sentencia de fecha 12/05/2021 el acuerdo concertado en la Cimarc, el día 02/03/2021. Allí, las partes acordaron que se mantiene el cuidado personal compartido con modalidad indistinto en el domicilio de la madre (previamente acordado). Como régimen de comunicación, convienen en dos días en la semana con horarios predeterminados, y, la prestación alimentaria consiste en el 20 % de los

haberes que percibe el progenitor como empleado de la firma Fridevi S.A., mismo porcentaje sobre el SAC, obra social, abonará personalmente a la progenitora el 50 % de la cuota mensual del colegio y el 50 % de los gastos extraordinarios (definidos por las partes como gastos de salud del niño que no se encuentren cubiertos por la obra social o que por alguna circunstancia deban ser abonados).

3) Como consecuencia de la ausencia del demandado en el proceso, que no contestó demanda ni compareció a la audiencia preliminar, perdiendo la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, tiene lugar la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora y el reconocimiento de la documental, conforme a los arts. 328 y 329 inc. 1) del nuevo Cód. Procesal Civil y Comercial (CPCC) de aplicación supletoria por el art. 268 del Cód. Procesal de Familia (CPF).

Del mismo modo, se tiene por probado que el alimentante continúa trabajando en una empresa privada bajo relación de dependencia con una antigüedad de 15 años, por lo que cuenta con ingresos estables y con percepción de los aumentos salariales por paritarias del sector. En relación a este tema, el demandado pudo haber aportado más pruebas acerca de sus recursos y gastos reales estando en mejor posición para hacerlo en colaboración con el proceso, sin embargo, aquella no fue su conducta procesal (art. 710 del CCyC sobre la carga dinámica de las pruebas, y art. 6 del CPF), además, siquiera se presentó a formular alguna propuesta de conciliación.

De las constancias de autos, puede concluirse que la Sra. '[ACTOR_1]' asume el cuidado del hijo en forma exclusiva sin asunción de las responsabilidades por parte del progenitor.

4) Considero abordar la cuestión desde la Perspectiva de Género, cuya obligación de juzgar en esa dirección principalmente lo imponen la

Constitución Nacional (art. 75 inc. 22 de la CN), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém Do Pará. Que así también lo indican los arts. 1° y 2° del Código Civil y Comercial y en lo local, el art. 5° del Código Procesal de Familia, debiendo realizar una mirada integral del conflicto para dar como resolución una decisión razonablemente fundada (art. 3° del CCyC).

En este orden, identifico la existencia de asimetrías particulares y estructurales en la conflictiva familiar del caso que me obligan a decidir en protección de la mujer para reducir la brecha de género y evitar que se prolongue la violencia económica. La actora ha afrontado mayormente la crianza del hijo en común, reconocido por el demandado ante la ausencia de hechos contradictorios (falta de contestación de demanda y otra participación en la causa).

Se identifica el estereotipo de que es la madre la encargada de la crianza del niño, asumiendo los gastos urgentes y aquellos no cubiertos con la cuota alimentaria vigente.

Asimismo, la Acordada del Superior Tribunal de Justicia N° 06/2023 (07/06/2023) ha establecido como “política institucional, la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género”.

5) Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, contesta vista a favor del monto reclamado por la parte actora, pidiendo se disponga una cuota alimentaria en toda su extensión, es decir, por el monto que equivale a una Canasta de Crianza con más el 50 % de los gastos extraordinarios.

6) Al momento de fijar la cuota alimentaria corresponde ponderar que las necesidades de niños, niñas y adolescentes deben satisfacerse de manera integral para garantizar su pleno desarrollo, considerando tanto las posibilidades económicas de sus progenitores como los esfuerzos que realizan para generar recursos.

En el caso, el demandado no compareció al proceso ni aportó más información o prueba sobre sus ingresos, gastos o situación patrimonial, pese a encontrarse en mejores condiciones para hacerlo (contando solamente con los recibos de los haberes informados). Tampoco se acreditó la existencia de impedimentos físicos o psíquicos que limiten su capacidad laboral. A ello se suma que el cuidado personal del hijo es asumido principalmente por la actora.

Asimismo, debe valorarse el aporte que implica el cuidado cotidiano brindado por la madre, el cual comprende la atención diaria, el acompañamiento escolar, la contención afectiva, el cuidado de la salud y todas las tareas inherentes a la crianza, con la consecuente postergación de sus propios intereses. Este trabajo de cuidado constituye un aporte alimentario de contenido económico que debe ser especialmente considerado al determinar la contribución del progenitor no conviviente.

En el párrafo anterior se habló del **tiempo de cuidado efectivo**, pero además, voy a traer el concepto del “tiempo de disposición” que es mucho más completo, se suma al otro y es entendido como **“el tiempo de cuidado latente”**.

Se ha dicho que: *“...el tiempo de disposición es un tiempo expectante, un tiempo probable que puede destinarse al cuidado a pesar de que en ese momento efectivamente no se esté cuidando. Por ejemplo, si ese hijo que se encuentra en el establecimiento escolar, durante su jornada de estudios se*

siente mal o enfermo, habrá que preguntarse a quién llaman los responsables de dicho establecimiento para comunicar esa situación. //...Durante ese tiempo no hay seguridad de dicha disponibilidad efectivamente particular. Ya que este se encuentra siempre expectante, en los tiempos modernos además, con el celular a mano; siempre atento a que puede ser requerido para auxiliar al hijo.

Justamente esa persona que en teoría tiene un tiempo particular para desarrollar tareas propias porque efectivamente no se encuentra cuidando, en realidad nunca dispone de tal tiempo a su antojo, ya que es por otra parte, al que llaman en casos como los explicados para que abandone la tarea particular que realizaba y concurra al cuidado de ese hijo...//

En definitiva, el tiempo del que cuida, del que ejerce el cuidado personal unilateralmente, no solo deberá cuantificarse en términos de tiempo efectivo y real, sino que aquel tiempo ostensiblemente disponible que se encuentra velado por una seudolibertad de uso particular, que verdaderamente no es.” (Passini, Fabiana L., “Elementos constitutivos de la determinación de los alimentos derivados de la responsabilidad parental: sobre un fallo que presume la integralidad”, cita TR LALEY AR/DOC/3677/2022).

Para fundar el aumento de la cuota acordada en el año 2021, se pondera que en aquella oportunidad el progenitor mantenía cierto contacto con el niño lo que fue abandonando por propia voluntad, dejando de asumir la parte de su cuidado y de abonar los gastos extraordinarios exigidos por la actora. De esta manera, las circunstancias tenidas en cuenta a la hora de suscribir aquel acuerdo se vieron modificadas, sobrecargando las responsabilidades de una sola de las partes, la joven madre.

Conforme a las actuaciones, quedó demostrado que el aporte alimentario que realiza el demandado no compensa los aportes totales que realiza la

madre, previamente expuestos.

Actualmente y en general, las necesidades básicas de los NNA están informadas en la página web del INDEC con la Canasta de Crianza, que para el mes de Junio/2026 (última encuesta realizada) para el rango etario de 6 a 12 años por un hijo es de \$ 678.308 (bienes y servicios por \$ 353.885 + costo del cuidado \$ 324.423).

Sin bien, no es válido en el derecho de las familias limitar la cuota alimentaria al simple cálculo matemático directo sin interpretar todos los datos de las personas involucradas y sus circunstancias, considero que el aporte de estas estadísticas oficiales de gastos ayudan a dar mayor precisión a la cuota que finalmente se ordena, brindando más objetividad.

Cabe ponderar que la actora asume en forma exclusiva el cuidado cotidiano del hijo y que el demandado no compareció al proceso ni produjo prueba tendiente a desvirtuar los hechos invocados en la demanda o acreditar su real capacidad contributiva. Si bien su incomparecencia no implica la admisión automática de la pretensión, constituye un elemento que, valorado conjuntamente con las restantes constancias de la causa, permite concluir que la cuota alimentaria peticionada resulta razonable y corresponde hacer lugar a ella.

En consecuencia, corresponde receptar la cuota alimentaria solicitada en la medida en que resulta razonable, adecuada a las necesidades del niño y proporcional a la capacidad contributiva que cabe presumir del alimentante, sin perjuicio de la posibilidad de revisar su cuantía si en el futuro varían las circunstancias que le sirven de fundamento.

Ante lo expuesto, se concluye en hacer lugar a la pretensión de la actora y aumentar la cuota alimentaria que debe abonar el demandado a favor de su hijo menor de edad, por el valor de una Canasta de Crianza con más el 50

% de los gastos extraordinarios.

La cuota alimentaria deberá ser depositada por el empleador del Sr. '[DEMANDADO_1]' del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibida a su sola presentación en la sucursal por la actora.

A los efectos ordenados, deberán librarse los oficios pertinentes a la empleadora FRIDEVI S.A. y al Banco Patagonia S.A.

7) Posteriormente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la intimación fehaciente de la mediación, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 669 del CCyC y art. 115 del Código Procesal de Familia. Para lo cual, se deberá practicar la correspondiente liquidación y aprobada que fuere la misma se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto (cuota suplementaria), que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

8) Con respecto a las costas del presente, cabe mencionar que atento al resultado que se arriba y la naturaleza de la cuestión, corresponde se aplique el principio general en la materia dispuesto por los arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia, con costas al alimentante.

Por lo expuesto y oída que fuera la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda en su mayor extensión y aumentar la cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]' a favor de su hijo menor de edad '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]' en el valor de una (1) Canasta de Crianza con más el 50 % de los gastos extraordinarios que se informen.

II.- La cuota alimentaria dispuesta será depositada por la empleadora del Sr. '[DEMANDADO_1]' (Fridevi S.A.), previa retención de haberes, del 1 al 10 de cada mes en la cuenta n° '[CBU_CVU_1]' CBU N° '[CBU_CVU_2]' abierta en el Banco Patagonia S.A., para ser percibida a su sola presentación en la sucursal correspondiente por la Sra. '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'.

III.- Líbrense los oficios pertinentes a la empleadora del alimentante (Fridevi S.A.) y al Banco Patagonia S.A., conforme lo dispuesto en el punto anterior (art. 120 del CPF).

IV. Disponer que se practique liquidación, conforme los parámetros señalados en el Considerando 7).

V. Imponer costas al alimentante, Sr. '[DEMANDADO_1]' (arts. 19 y 121 del CPF). Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Tomás Zidar en la suma equivalente a \$ 895.366 (11 % del monto base conforme al cálculo del art. 26 de Ley 2212 – canasta de crianza x 12 meses -), valorando la eficacia, complejidad, extensión y resultado del trabajo realizado (arts. 6, 9, 26, 49 y 50 Ley G N° 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

VI. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma, al domicilio real del demandado y a la Sra. Defensora de Menores e Incpaces por el movimiento correspondiente (arts. 120 y 121 inc. g del CPCC).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA